



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0252/2023**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2023-00119-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	FICRE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	Santiago Mazo Jaramillo.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal.

La Sociedad FICRE S.A.S, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, el día 31 de julio de 2023 y por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, en contra de SANTIAGO MAZO JARAMILLO, con cuyo fin se anexó en principio copia digital de un título valor complejo que se pretende cobrar (solicitud de crédito, pagaré, carta de instrucciones y liquidación de cuotas –folios 1 a 22–). Posteriormente, se entregó en el Despacho el original del referido título valor (solicitud de crédito, pagaré y carta de instrucciones –folios 23 a 26–)

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona la obligación que adquirió el Accionado para con la empresa Acreedora aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital debido, conforme lo enseña el pagaré y sus documentos complementarios. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos aportados, son los siguientes:

Título valor: Pagaré N° 17.726 por \$1'900.000.00 de capital.  
Fecha creación/vencimiento: 22 de julio de 2022.  
Deuda por capital: **\$1'900.000.00.**

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago pactado, encontrando vencido el plazo acordado y haciendo saber que se trata de una obligación “actualmente clara, expresa y exigible”, no habiendo operado la prescripción de lo debido y sin respuesta positiva del obligado, estando el pagaré en manos de la firma Acreedora y aquí Ejecutante, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor, por el capital indicado. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título valor presentado digitalmente y luego en original, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada por la

parte Actora, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar la obligación, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

De otra parte, se concederá personería al profesional del derecho, para actuar en favor de la empresa Demandante.

Finalmente, dado que la demanda refiere a unas posibles medidas cautelares y que existe escrito independiente, se deberá resolver tal petición especial en el cuaderno respectivo, integrando allí lo referido a la información de orden laboral que se pretende sea solicitada por el Despacho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **SANTIAGO MAZO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.045.333**, en favor de la Sociedad **FICRE S.A.S**, con NIT. **901.375.354-1**, conforme a lo pretendido y lo argumentado en la parte motiva, por la suma de **un millón novecientos mil pesos (\$1'900.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré N° 17.726, con fecha de creación y vencimiento de julio 22 de 2022).

Segundo. **Notificar** personalmente este auto al Accionado SANTIAGO MAZO JARAMILLO, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Tercero. **Conceder** personería para actuar, en favor de los intereses de la firma Demandante, al Doctor JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA, con c.c. 1.044.509.329 y T.P. 367.106.

Cuarto. **Resolver** en cuaderno independiente lo referente a las posibles medidas cautelares pretendidas en esta acción ejecutiva, en principio sobre la información de orden bancario y laboral que quiere obtener la parte Actora.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

---

**RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6e5853045d51166fd292fa56d7d57bf6f84d78025e8e509a697dfdc388da**

Documento generado en 04/09/2023 08:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**